

Precios de suscripción
EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.

obligaciones obligadas están en la capitalidad, y se publican en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

boletín Oficial correspondiente al día de la suscripción que se paga al suscribirse.

Precios de suscripción

fuera de la capitalidad.

Por tres meses, pesetas.

Número suelto.

boletín Oficial correspondiente al día de la suscripción que se paga al suscribirse.

Precios de suscripción

fuera de la capitalidad.

Por tres meses, pesetas.

Número suelto.



Boletín Oficial

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Pesas y Medidas. — Circular.

Terminada la contrastación periódica anual de Pesas y Medidas en el partido de Sepúlveda, dará principio en el de Cuéllar el día dos de Septiembre próximo, destinándose dicho día dos y el siguiente tres, para la cabeza de partido, incluyéndose en este itinerario los pueblos de Aldeanueva de la Serrezuela y Aldehorno, pertenecientes al partido de Riaza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6º del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, recordando al propio tiempo a los Sres. Alcaldes la obligación en que se encuentran de prestar tanto al Sr. Ingeniero Fiel Contraste, como a su Ayudante, cuantos auxiliares reclamen de su Autoridad, para el mejor cumplimiento de su cometido según terminantemente dispone el artículo 63 del mencionado Reglamento.

Segovia, 19 de Agosto de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

Junta Provincial de Subsistencias

SECRETARIA CIRCULARES

En el Boletín Oficial de esta provincia número 93, correspondiente al día 4 de los corrientes, se publicó la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio

anterior dando disposiciones para la aplicación del régimen de adquisición y distribución de trigos y harinas.

Dada la importancia de dicha real disposición y con el fin de evitar las responsabilidades que su incumplimiento pudiera acarrear, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que tan pronto como reciban el Boletín Oficial en que se publique la presente Circular, den conocimiento de la referida Real orden a todos y cada uno de sus conciudadanos, para que en lo sucesivo se atengan a lo mandado en cuanto al régimen de adquisición y venta de trigo, dando también cumplimiento a lo que se ordena respecto de las declaraciones que están obligados a presentar, puesto que la falta de cumplimiento de lo ordenado tanto por los agricultores, rentistas, almacenistas, etc., etc., y por los Sres. Alcaldes, implicaría el hacerse acreedores a las sanciones

que para estos casos establece la vigente Ley de Subsistencias, y que me sería muy doloroso tener de aplicar.

Segovia, 18 de Agosto de 1920.

El Gobernador Presidente,
EMILIO LLASERA

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 31 de Julio último, se publica una Circular de la Comisaría general de Subsistencias que a continuación se inserta:

Con objeto de proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.º La comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.º de la Real orden citada se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que a continuación se expresan:

a) Proceder desde luego a la implantación del nuevo régimen de distribución de trigo y harinas acomodándose provisionalmente a los datos que existen en las Juntas de Subsistencias, y a los que recaben de las Corporaciones y entidades oficiales, que particulares, referentes a la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia molinadora de las fábricas y molinos, reserva de trigos para los Municipios, etc., adoptando por si o previa consulta a esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones consideren oportunas para asegurar el suministro de trigo a las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos a los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá a las Autoridades que corresponda, que realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición 3.º de la referida Real orden. En este caso el trigo procedente de las incautaciones se entregará a los fabricantes al mismo precio de 55 pesetas, en grano del agricultor, el que sólo percibirá 48 pesetas, quedando la diferencia a disposición de la Comisión ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incautaciones y

cuantos se originan por el servicio de abastecimientos de trigos.

b) Formular, tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declamaciones juradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigo y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit o el sobrante, elevándolo a la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimientos de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos e incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmediato de los agricultores necesitados, el trigo que se destine a la formación de «stock» o suministro de fábricas, siempre que aquellos cosechen menos de 50 fanegás y no tengan comprador designado, o éste no hubiere hecho efectiva la compra.

f) Otorgar a los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de antigüedad de las mismas, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abones por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo o harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.º, y las medidas especiales a que ha de someterse.

2.º Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado a las Alcaldías relaciones juradas con todos los datos a que hace referencia la disposición 1.º de la Real orden, expresándose en ellas, en los casos que proceda, la cantidad de grano que destinan al pago de rentas; e igual obligación tendrán los propietarios que recibieran trigo en pago de arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor o propietario declarante, se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, a ser posible, a la Junta provincial de Sub-

sistencias, la que dará traslado del mismo inmediatamente a la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de su cosecha o por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida a la Comisaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio a cuenta y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previas todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta, a la Comisaría general. Llegadas a este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán a estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.^a No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignada a un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra, deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.^a Los Alcaldes pasado el día 1.^o de Noviembre serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y a disponer del trigo descubierto, para el abastecimiento del término correspondiente, a un precio inferior al de tasa, que señalara en cada caso y según las circunstancias que concurran, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia a las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico a V. S. para que procediendo a su inserción en el Boletín Oficial de la provincia llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de...

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando al propio tiempo a los señores Alcaldes de esta provincia que por medio de bando, pregones, citaciones personales, o la forma que tengan costumbre, den conocimiento del contenido de la Circular preinserta a todos y cada uno de sus vecinos, quienes para evitar responsabilidades deben firmar su enterado, participando a este Gobierno los referidos Alcaldes.

haberlo cumplido, dándome cuenta en su día de las infracciones que se observen; pues de lo contrario ellos serán los únicos responsables, y por tanto se les exigirán las sanciones correspondientes.

Segovia, 18 de Agosto de 1920.

El Gobernador Presidente,
EMILIO LLASERA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de Julio próximo pasado, se publica la Circular de la Comisaría general de Subsistencias de fecha 30 del mismo, que a continuación se inserta:

• Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.^a de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.^a Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potenciadad o rendimientos sea inferior a 6.000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo soliciten, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.^a Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán a la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros ajustados a los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo y data relativas a primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica y, además, rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.^a En un plazo de ocho días, los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envasado de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.^a Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que éste haga a las fábricas un boletín en el que se exprese con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

1.^a Cantidad de trigo entrado en la fábrica.

2.^a Cantidad de trigo destinado a la molturación.

3.^a Cantidad de harina producida;

4.^a Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto recibo de estos boletines y, cada quince días, comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.^a El importe de las precintas, cuyo valor será, según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos a esta venta de precintas se destinarán a sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.^a Los fabricantes presentarán quincenalmente a los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado a los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán, o en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino o por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido retirada, siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.^a Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harinas concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad o por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.^a Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir a la Comisaría general los boletines a que se ha hecho referencia.

9.^a Los agricultores podrán molturar a maquila en las fábricas, mediante su pago, viéndose obligados los fabricantes de harina a proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido molturados.

10. Si algún fabricante, porcurrir en su fábrica circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de molturación que determina la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como costa y beneficio industrial de molturación, de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquéllos que oporta el fabricante, realicen una información que sirva de base a lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una exis-

tencia de harina superior a la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico a V. S., encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y por cuantos medios estén a su alcance, a fin de que llegue rápidamente a ser conocido por cuantas personas vienen obligadas a su observancia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

En su consecuencia ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia den inmediato conocimiento del contenido de dicha Circular a todos los fabricantes de harina y molineros que estén establecidos en sus respectivos términos municipales para que por los mismos se pueda cumplir cuanto se ordena, llevando al propio tiempo los libros cuyos modelos a continuación se insertan.

Del recibo de la presente así como de su notificación a los interesados se servirán enviar a esta Junta las diligencias correspondientes, mandando al propio tiempo un estado que comprenda las fábricas y molinos harineros que existan en su término municipal y en la que expresarán el nombre y apellido de los dueños respectivos, sistema de molturación que emplean y alcance de la misma.

Segovia, 18 de Agosto de 1920.

El Gobernador Presidente,
EMILIO LLASERA

CARGO

Reinactives sol a kriofilia ovibegor lnx | 1702 sivors2 sh signvnd sl eb ofneinstulcsA sb stxiM nòizimo9
eb atoc al **P R I M E**  **R A S**  **M C**  **S T E E L**  **P A S** 

Número del asiento	SU FECHA		
	Día	Mes	Año
100	10	Septiembre	1900

PRIMERAS MAESTRÍAS

Número del asiento	SU FECHA		
	Día	Mes	Año
6009.			

... a la satisfacción de las exigencias de
los consumidores y de los servicios que
PRODUCEN y **ELABORAN**

Número del asiento	SU FECHA		
	Día	Mes	Año
11.200			

Quintal BIRP de 1950 determinou que
-em 20 , existiam 20 milhão de legionários

Número del asiento	SU FECHA	
Día	Mes	Año
13—181	Agosto	1881
legua	Ciudad	Colón

PRODUCTOS E

Número del asiento	SU FECHA		
	Día	Mes	Año
13—1881	18	Agosto	1881

¹⁷⁰² **S**ivors² sh signees¹ sh of the instulcs⁸ sh stxiM nòizim⁹

ESTACIÓN		Número de los en el CLASE	que se pone al fin en el buque, esto es, la que se expone en la expedición para la mercancía que se envíe al exterior al no decepcionar a los que la compran y que se considera que es de calidad muy buena.
MOS	Nº de sorteo	Nombre	Precio
Gobernación de México	1	erer	Ojotas
Méjico Gobernación	2	—	Iber
Hacienda Gobernación	3	—	Iber
Méjico Gobernación	4	—	Bolito
Puebla Gobernación	5	erer	Sintra

DATA **DATA** **DATA** **DATA** **DATA**

CANTIDAD	Número de la molienda	SU FECHA			Kilogramos
		Día	Mes	Año	
100 kg	100	10	Agosto	1981	100

S-S ELABORADOS

RCANCIA	Número de la molienda	SU FECHA		Su rendimiento	Kilogramos
		Día	Mes y Año		
1818	1818	1818	1818	1818	1818

L A B O R A D O S obsoletos
-blancos escritos al eb osito oblong
otroP eb obsoletos le tenido neceob sru
-nortaca elizasdas coobra D A T A

ESTACIÓN O PUERTO DE DESTINO	Número de la expedición de la documentación de Aduanas	CLASE DE LA MERCANCÍA	Kilogramos

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia²⁰⁷¹

ANUNCIO

En la sesión que esta Comisión ha de celebrar en la casa-palacio de la Excentísima Diputación provincial el día 27 del mes actual y hora de las doce, se procederá a determinar el cupo a que han de pertenecer los mozos que en los pueblos que a continuación se expresan y en la revisión del año actual han sido declarados soldados útiles y corresponden a los reemplazos de 1919 y 1917, en cuyos años no tuvieron dichos pueblos, unos base de cupo y otros cupo de filas.

PUEBLOS	Reemplazo	Núm. del sorteo	MOZOS
Otones	1919	1	Gonzalo Casado Martín.
Idem.....	—	2	Manuel Gómez Martín.
Idem.....	—	4	Santiago Hernández Gómez.
Sotillo	—	2	Nicolás Montero San Juan.
Siguero	1917	1	Prudencio Martín Martín.

Terminando en 1.^o de Noviembre próximo la primera ampliación de prórroga de incorporación a filas, que fué concedida al mozo Cosme Cañas de Pablos, alistado en el pueblo de Revenga para el reemplazo del año 1918, número tres del sorteo, en cuyo año no tuvo cupo de filas dicho pueblo, y no habiendo solicitado el citado mozo ampliación de la mencionada prórroga, la Comisión procederá también a determinar el cupo a que el mismo debe pertenecer.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 18 de Agosto de 1920.—El Presidente, MARIANO G. BARTOLOMÉ.—E/
Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

2057

Granja-Escuela Práctica de Agricultura de Valladolid

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS Convocatoria a exámenes de ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela: exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Septiembre en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela: serán; la Secundaria (Agrícola), y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico práctica, durará dos años o cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.
- C) Ser de complejión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido

al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática castellana.
Geografía general y de Europa.
Elementos de Matemáticas (Áritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y Nociones de Historia natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente; sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onzaya, al Ingeniero Director de la Escuela durante la segunda quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos, serán entregados en la Secretaría de Escuela, en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse, en concepto de derechos; por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente por escrito dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribu-

nal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos, con la nota de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresar como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 12 de Agosto de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Benajiges.

transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Valdesimonte, 14 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Juan Díez.

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

Se halla de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes personal y real para cubrir el cupo de consumos y el déficit del presupuesto municipal del año actual; durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen, y en ese término y tres días más los contribuyentes que se consideren agraviados hagan, si así lo creen conveniente, sus reclamaciones, que habrán de ser por escrito ante el señor Presidente de la Junta general a cuyo cargo está la confección de dicho repartimiento.

Santa María la Real Nieva, a 17 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Arcadio González.

2059

Alcaldía de Santa María de Nieva

Habiendo de procederse a la recaudación del repartimiento general de esta Villa verificado para el año actual de 1920-21, importante veinte y un mil quinientas setenta y siete pesetas, ochenta y nueve céntimos, se hace saber por medio del presente a todos cuantos aspiren a desempeñar tal cargo de Recaudador, que pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las nueve a las diez y siete de los ocho días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo tiempo, estará de manifiesto en dicha Secretaría el pliego de condiciones que se ha sentado y que ha de aceptar en totalidad el que sea agraciado con tal cargo.

Santa María de Nieva, Agosto 10 de 1920.—El Alcalde, Arcadio Gozález.

2060

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesión del día de hoy, practicar un deslinde de carácter puramente local, en este término municipal, en las vías pecuarias, caminos, servidumbres, descansaderos y abrevaderos de ganados, cuya operación ha de tener lugar el día 15 de Septiembre próximo, a las nueve de la mañana, por la Comisión nombrada al efecto; transcurridos que sean los cinco días desde el 15 citado, los contribuyentes que se crean perjudicados con el deslinde, podrán presentar en el de ocho días, las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurridos que sean, no se admitirá ninguna. Este anuncio servirá de aviso y notificación y se publicará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL.

Arroyo de Cuéllar, 11 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Marcos Gómez.

2061

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de Riaza en providencia de esta fecha, dictada en méritos de demanda incidental de pobreza interpuesta por doña Julianita Cerezo Arranz, para en su día entablar demanda con el fin de que se declare su derecho a la Capellanía colativa fundada en esta Villa por D.^a Juana Ramírez y sus agregadas, se emplaza a los que se crean con derecho a los bienes de dicha Capellanía para que, si fuere conveniente a su derecho, comparezcan ante este Juzgado dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, a contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y contesten a aquella demanda personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se sustanciará dicha demanda incidental sólo con el Sr. Abogado del Estado.

Riaza, 16 de Agosto de 1920.—El Secretario judicial, Lijo., Angel Astray.

2062

IMPRENTA PROVINCIAL